



*******(1)**

VS.
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 86/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecinueve ante las autoridades demandadas Poder Ejecutivo del Estado y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ambas de Baja California, con fundamento en el artículo **83, fracciones IV y VI**, al **dejar de aplicar** lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en relación con las cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta del Contrato 32065001-048-17/2, y **arbitrariedad**, al no sustentar la negativa en ninguna norma o razón justificada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CONTRATO DE SUMINISTRO	Contrato administrativo de suministro 32065001-048-17/2, celebrado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por una parte por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado (Ejecutivo Estatal), y por la otra, ***** (1) (El Proveedor), para el suministro de candados para la Secretaría de Seguridad Pública.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de octubre de dos mil dos.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, aplicable al presente asunto por ser la Ley vigente al inicio del presente



	juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Oficialía Mayor	Oficialía Mayor de Gobierno, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Poder Ejecutivo Estatal	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el siete de junio de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante la entonces Primera Sala de este Tribunal demanda de juicio administrativo (visible a fojas 01 a la 18 de autos) en contra del incumplimiento al Contrato Administrativo de Suministro y la falta de pago de la cantidad de \$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) establecida en la cláusula Tercera del citado contrato, la cual fue turnada por materia a esta Sala Especializada, la cual recibió la demanda el día veintidós de junio de dos mil veintiuno.

II.- Que mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno esta Sala Especializada ordenó su registro con el número de expediente 86/2021 SE, y en el mismo auto realizó una prevención a la parte actora para que aclarara cuál era su acto impugnado (visible a fojas 102 a la 106 de autos).

III.- Que previo cumplimiento a la prevención efectuada a la parte actora, por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió la demanda (visible a fojas 113 a la 117 de autos) teniéndose como autoridades demandadas al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y a la Oficialía Mayor de Gobierno de Baja California, respecto del acto impugnado precisado como:

- El incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de suministro número 32065001-048-17/2 "Contrato administrativo de suministro de candados para la Secretaría de Seguridad Pública", suscrito por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, derivado de la licitación pública regional número 32065001-048-17, consistente en la falta de pago de la cantidad de \$841,464.00 (ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
- La negativa ficta a la solicitud de pago de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, respecto de la cantidad de \$841,464.00 (ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), pactada como precio del contrato de suministro número 32065001-048-17/2 "Contrato administrativo de suministro de candados para la Secretaría de Seguridad Pública".

IV.- Que al contestar la demanda el Poder Ejecutivo Estatal (visible a fojas 120 a la 130 de autos) negó que le asistiera derecho a la parte actora para demandar sus pretensiones e hizo valer causal de improcedencia conforme a la Ley del Tribunal, adjuntando a su contestación copia certificada de las constancias que integran el expediente de la licitación pública número 32065001-048-17; en tanto, que la Oficialía Mayor manifestó que **era cierto** que no se había realizado el pago a la parte actora en razón de que los bienes entregados no cumplían con las especificaciones precisadas en las bases de la licitación pública señalada (visible a fojas 131, y, 624 a la 628 de autos).

V.- Que mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 654 a la 655 de autos) esta Sala Especializada **admitió** los escritos de **contestación de demanda**, y atendiendo a que la parte actora impugna una resolución negativa ficta, se **concedió a la parte actora el plazo** de quince días **para ampliar su demanda** en virtud de lo expuesto por las autoridades al contestarla.

VI.- Que el cinco de noviembre de dos mil veintiuno se admitió la **ampliación de la demanda** presentada por la parte actora, y por **acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a las autoridades demandadas Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor por **no contestada** la ampliación de demanda, acuerdo que fue impugnado por la Oficialía Mayor mediante recurso de reclamación, al cual recayó sentencia interlocutoria de dos de agosto de dos mil veintidós

que confirmó la determinación de tener por no contestada la ampliación de demanda.

VII.- Que en el mismo acuerdo de **veintiuno de enero de dos mil veintidós** esta Sala Especializada **admitió las pruebas** ofrecidas por la parte actora en sus escritos de demanda y ampliación, y las ofrecidas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación, requiriendo en dicho auto a la Oficialía Mayor para que exhibiera **copia certificada** de las constancias que integraran el **expediente de la licitación pública regional 32065001-048-17**.

VIII.- Que mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés se declaró **cerrada la instrucción** en el presente juicio, citándose a las partes para **oír sentencia** de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 23, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la negativa ficta impugnada emana de una autoridad Estatal y versa sobre el cumplimiento de un contrato administrativo de suministro celebrado entre la parte actora y el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala Especializada se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de la contraprestación establecida en la cláusula Tercera del Contrato de suministro por la cantidad de \$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que exhibe la actora con sello de recibido por el Poder Ejecutivo Estatal y la Oficialía Mayor, ambos de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

b) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45¹, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, por lo siguiente:

La parte actora exhibió acuse de su solicitud de pago de la cantidad establecida en la cláusula Tercera del Contrato de suministro por \$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), dirigida al Poder Ejecutivo Estatal (visible a fojas 90 a la 91 de autos), la cual tiene sello de tinta de recibido por la Oficina del Ejecutivo, Secretaría Particular, Gobierno del Estado de Baja California, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, así como, la dirigida a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California (visible a fojas 92 a la 93 de autos), la cual tiene sello de tinta de recibido por la Oficialía Mayor, Archivo General del Poder Ejecutivo, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, ambas suscritas por *****⁽¹⁾.

Documentales a las cuales les asiste **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 330, 396, 400 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación en materia contenciosa administrativa por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y **son aptos** para acreditar plenamente que la actora presentó los escritos de petición ante el Poder Ejecutivo Estatal y la Oficialía Mayor el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor **no objetaron dichas documentales**, en cuanto a su existencia o contenido, por lo que dichos documentos **surten efectos** en su contra como si hubiesen **reconocidos expresamente**, en términos del

¹ ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

(...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

(...).

artículo 330² del Código Civil Adjetivo, cuya aplicación supletoria ya se ha establecido.

Asimismo, está acreditado en autos que los titulares del Poder Ejecutivo Estatal y la Oficialía Mayor **omitieron resolver la petición** hecha por la demandante, en razón que **no demostraron haber dado respuesta a la solicitud** efectuada y que se la haya notificado a la parte actora.

Por lo tanto, es evidente que de la fecha de presentación de la solicitud de pago de la cantidad estipulada en la cláusula Tercera del Contrato de suministro (ocho de mayo de dos mil diecinueve) a la fecha de presentación de la demanda (siete de junio de dos mil veintiuno), han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que las autoridades hayan dado respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta; empero, la Ley de Adquisiciones no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con el precepto legal invocado, en el caso, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Conforme lo expuesto, **la configuración de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada en autos.**

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado, prevista en el artículo 40, fracción XI, en relación con el 22, fracción I, ambos de la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada **Poder Ejecutivo del Estado**, al contestar la demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción XI, en relación con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, ambos de la Ley

² ARTÍCULO 330.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, **presentados en juicio** por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria**, se tendrán por admitidos y **surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente**. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

del Tribunal, **señalando que respecto del incumplimiento de la cláusula Tercera del contrato, no hay acto o resolución** acreditado que se le **impute en lo particular al titular del Poder Ejecutivo del Estado**, toda vez que el contrato **lo suscribió el Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor.**

A este respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada **Poder Ejecutivo Estatal**, en razón de que la solicitud fue dirigida y presentada por la demandante ante el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y ésta fue recibida por la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, según se aprecia del sello de tinta impuesto en la solicitud (visible a foja 90 de autos) en el que se aprecia la leyenda *"OFICINA DEL EJECUTIVO – SECRETARIA PARTICULAR – 08 MAY 2019 – RECIBIDO – GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"*, **aunado** a que conforme con el contenido del CONTRATO DE SUMINISTRO, **en dicho acto jurídico el Poder Ejecutivo del Estado actuó por conducto de la Oficialía Mayor**, por lo que la solicitud de pago de lo estipulado en dicho contrato debe considerarse requerida directamente al **Poder Ejecutivo del Estado.**

En efecto, conforme con lo establecido en el CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 47 a la 57 de autos), mismo que cuenta con valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, al haber sido exhibido en original con firmas autógrafas de los contratantes, y haber sido reconocido la existencia y contenido del contrato por las autoridades demandadas, el Poder Ejecutivo Estatal al dar contestación a la demanda lo exhibió en **copia certificada** (visible a fojas 185 a la 194 de autos) y la Oficialía Mayor reconoció expresamente su existencia y celebración al dar contestación a la demanda (punto cuatro del capítulo de "Contestación a los Hechos"), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 330, 396, 400 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación en materia contenciosa administrativa por disposición de los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

En el encabezado del CONTRATO DE SUMINISTRO, en el que se identifican a las partes (visible a foja 48 de autos), se establece claramente que **se celebra por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a quien a lo largo del contrato se le denomina como "Ejecutivo Estatal", además, en la Declaración Primera, punto 5, del CONTRATO DE SUMINISTRO se estableció

Por lo tanto, la solicitud presentada por la actora, ante el **Poder Ejecutivo Estatal** para exigir el cumplimiento de la obligación de pago derivadas del Contrato de suministro, debe surtir efectos contra dicha autoridad, pues resulta claro que **esa entidad pública celebró el contrato**, por conducto de la Oficialía Mayor, mediante la firma del Director de Adquisiciones, y el Poder Ejecutivo Estatal adquirió la obligación de pago, en ese sentido, al no dar respuesta, ningún servidor público facultado por la Oficialía Mayor o por el Poder Ejecutivo del Estado, **se configura la negativa ficta por ambas autoridades.**

En consecuencia, resulta infundada y no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad **Poder Ejecutivo del Estado**, prevista en el artículo 40, fracción XI, de la Ley del Tribunal, toda vez que **sí se logró acreditar la existencia del acto o resolución que se le imputa directamente**, siendo ésta la **resolución negativa ficta** al no dar respuesta en el transcurso de los sesenta días posteriores a la presentación de la solicitud de pago efectuada por la actora ante esa entidad pública el ocho de mayo del dos mil diecinueve, lo que **afecta el interés jurídico del demandante.**

Sin que advierta de oficio la existencia de alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio, por lo que a continuación se procede al **estudio de validez o nulidad de la resolución negativa ficta** configurada a la solicitud de pago presentada por la parte actora.

CUARTO.- Estudio de validez o nulidad de la resolución negativa ficta configurada a la solicitud de pago y cumplimiento del contrato presentada por la parte actora.

De un análisis a la narración de hechos y al motivo de inconformidad único expuesto en la demanda, se advierte que el planteamiento que a manera de inconformidad realiza la demandante, se hace consistir en que derivado de la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO con el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor, en su carácter de "Proveedor" el día seis de octubre de dos mil diecisiete entregó los bienes que fueron objeto del contrato,

consistentes en 2,600 (Dos mil seiscientos) piezas de candados para celda Master Lock 15ESPD, los cuales fueron recibidos por el Poder Ejecutivo Estatal, y que en esa misma fecha entregó la factura o comprobante fiscal digital por internet, sin embargo, las autoridades demandadas a pesar de que recibieron los candados y el comprobante fiscal emitido, le han negado el pago de la contraprestación estipulada en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO, a pesar de que ya transcurrió el plazo para que se efectuara el pago al proveedor, previsto en las cláusulas Cuarta y Quinta de dicho contrato, sin señalar fundamento legal ni motivación adecuada para negárselo, contraviniendo las obligaciones estipuladas en el contrato, y sustentadas en lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones.

Así, el pago solicitado por la parte actora *****⁽¹⁾ mediante su escrito presentado ante el Poder Ejecutivo Estatal y la Oficialía Mayor el ocho de mayo de dos mil diecinueve, se integra en términos de lo dispuesto por la cláusula Tercera del contrato, por el suministro de los bienes la cantidad de **\$725,400.00 (Setecientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de **\$116,064.00 (Ciento dieciséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que suman el importe total de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Además, en su escrito de demanda la parte actora *****⁽¹⁾ **reclama el pago de gastos financieros** que se hayan causado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo Estatal debió hacer el pago, en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones; así como **la liberación de la garantía de cumplimiento** otorgada por la parte actora en términos de la cláusula Décimo tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO.

En este contexto, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Las autoridades demandadas expusieron motivos y fundamentos legales que sustenten la negativa ficta que se configuró respecto de la solicitud de pago realizada por la parte actora?
- ¿La parte actora acreditó que tiene derecho al pago de la cantidad de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto del suministro de dos mil seiscientos piezas de candado para celda, derivado de la ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO?

¿Procede el pago de gastos financieros y la liberación de la garantía de cumplimiento que reclama el actor en la demanda, derivado del incumplimiento en el pago estipulado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO?

A continuación, se desarrolla el análisis necesario para dar respuesta cada uno de estos cuestionamientos en los siguientes términos.

Primer cuestionamiento: ¿Las autoridades demandadas expusieron motivos y fundamentos legales que sustenten la negativa ficta que se configuró respecto de la solicitud de pago realizada por la parte actora?

Al respecto, debe precisarse que, **al contestar la demanda**, ambas autoridades (Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor), fueron coincidentes en señalar que respecto del incumplimiento del pago al proveedor previsto en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO, **no se ha realizado el pago** debido a que la parte actora **no ha dado cumplimiento** a la obligación prevista en las cláusulas Primera y Cuarta del contrato, en razón de que **los bienes entregados no cumplen con las especificaciones precisadas en las bases de la licitación pública** señalada.

Las autoridades demandadas sostienen que los candados entregados por la parte actora no cumplen con las especificaciones precisadas en las bases de la licitación pública debido a dos razones esenciales:

a) Que el proveedor entregó un modelo diferente que no cuenta con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de licitación pública, entregando el modelo "Master Lock 15DPF" en vez del modelo "Master Lock 15ESPD" requerido en las bases de licitación.

b) Que se realizó una prueba de seguridad al modelo entregado por la actora, en las instalaciones de los Almacenes del Estado, resultando que de una muestra de 40 (cuarenta) candados se repitió en dos ocasiones la llave, por lo que no cumplen con el requisito de que tuvieran llave diferente y no cumplen con la seguridad requerida en los centros de reinserción social del Estado.

A este respecto, esta Sala Especializada considera que **las autoridades demandadas no acreditaron las circunstancias que expusieron como razones justificadas**

para **negar el pago** establecido en el CONTRATO DE SUMINISTRO a favor del proveedor *****⁽¹⁾, como se explica a continuación.

Estudio de la razón reseñada en el inciso a), consistente en que el proveedor entregó un modelo diferente que no cuenta con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de licitación pública.

En lo relativo a que el proveedor *****⁽¹⁾ entregó un modelo distinto que no cuenta con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de licitación pública, entregando el modelo "Master Lock 15DPF" en vez del modelo "Master Lock 15ESPD" requerido en las bases de licitación, debe señalarse que las autoridades demandadas **no logran acreditar** que el modelo entregado por la parte actora se trate de un modelo "distinto" que **no cumpla con las especificaciones requeridas y precisadas en las bases de licitación.**

El argumento toral que sostienen las autoridades demandadas consiste en que al revisar las piezas de candado entregadas por la parte actora en los Almacenes del Estado, advirtieron que se trata de un modelo distinto al requerido en las bases de licitación y al precisado por la propia actora en su propuesta técnica, pues las dos mil seiscientas piezas entregadas corresponden al modelo "Master Lock 15DPF" en vez del modelo "Master Lock 15ESPD" que se precisó en las bases de licitación, y que se comprometió a entregar la parte actora en su propuesta técnica presentada en el procedimiento de licitación pública.

Afirmando las autoridades que el modelo entregado no cumple con las especificaciones requeridas en las bases de la licitación pública, pero **sin precisar cuáles son las diferencias encontradas entre ambos modelos de candado, y cuáles son las especificaciones que son distintas** o que **no cumplen** con lo requerido.

Para tratar de acreditar su afirmación de que el modelo entregado por la parte actora es distinto y no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en las bases del procedimiento de licitación pública 32065001-048-17, las autoridades ofrecen las siguientes pruebas:

1. Formato de manifestación de facultades de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete. (visible a foja 630 de autos)
2. Oficio número ***** (2) de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Administración de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario. (visible a foja 631 de autos)
3. Oficio ***** (2) de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno. (visible a foja 632 de autos)
4. Escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, girado por la C. ***** (1), Pinsel Pintura y Señalamiento. (visible a foja 633 de autos)
5. Oficio ***** (2) de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública. (visible a foja 635 de autos)
6. Documental pública consistente en copia certificada del expediente de la licitación pública 32065001-048-17, constante de 491 fojas útiles. (visible a fojas 132 a la 623 de autos)

Los citados documentos fueron exhibidos por las autoridades en copia certificada por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, por lo que les asiste **valor probatorio pleno para acreditar su existencia**, en términos de lo dispuesto por artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405, del Código Civil Adjetivo, cuya aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa ya hemos establecido; sin embargo, **ninguno de los documentos ofrecidos son aptos** para acreditar que la parte actora entregó un modelo distinto al requerido y que no cumple con las especificaciones establecidas en las bases de la licitación, como se advierte de las siguientes consideraciones.

Veamos, respecto del **Formato de manifestación de facultades** de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto a su contenido **únicamente es apto para acreditar** que dentro del procedimiento de licitación pública 32065001-048-17, la actora ***** (1) manifestó bajo protesta de decir verdad que los datos ahí proporcionados son ciertos y que **cuenta con facultades para suscribir la propuesta** en la licitación a su nombre propio.

Advirtiéndose que dicho formato fue suscrito por la parte actora ***** (1), pero en su contenido nada se manifiesta respecto de las especificaciones técnicas de los

candados que propone suministrar al Poder Ejecutivo Estatal, por lo que no es apto ni eficaz para demostrar que la parte actora entregó un modelo distinto que no cumple con los requisitos de las bases de licitación.

Por lo que hace al **oficio número ***** (2)** de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (visible a foja 631 de autos), de un análisis de su contenido se advierte que fue emitido y suscrito por el Jefe de Administración de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario y dirigido al Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, y mediante el mismo el primero de los funcionarios citados le solicita al segundo que en relación a la licitación pública 32065001-048-17, que fue adjudicada al proveedor ***** (1) para la partida 2, sea cancelado el pedido 3292, dado que el proveedor entregó un modelo diferente al solicitado, entregando el modelo "Master Lock 15DPF" que no cuenta con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de licitación.

En el segundo párrafo de dicho oficio, el Jefe de Administración de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario informa que: *"en las instalaciones de los Almacenes del Estado se le hicieron pruebas de seguridad al modelo entregado, contando con la presencia de un representante del proveedor adjudicado, con la finalidad de comprobar que todos los candados tuvieran llaves diferentes, por lo que se tomó una muestra de 40 candados repitiendo en dos ocasiones la llave, por lo tanto no cumplen con la seguridad requerida en los centros de reinserción social en el Estado..."*.

En este contexto, si bien la copia certificada exhibida por la autoridad demandada es apta para acreditar la existencia y contenido de dicho oficio, éste carece de eficacia para demostrar las afirmaciones en el contenidas, en primer término, porque el funcionario que lo emite se limita a manifestar que *"el proveedor entregó un modelo diferente al solicitado, entregando el candado Master Lock 15DPF mismo que no cuenta con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de licitación"*, **pero omite precisar cuáles son esas especificaciones que no cumplió** el modelo entregado por el proveedor.

En efecto, dicho oficio **es totalmente omiso** en explicar y precisar **las diferencias que afirma existen entre ambos modelos de candados, y omite realizar una verificación de las especificaciones técnicas requeridas en las bases de la licitación pública 32065001-048-17**, para comparar y evidenciar de manera clara cuáles son las

especificaciones técnicas que no reúne el modelo entregado por la parte actora y que estaban previstas en las bases.

En dicho oficio no se realiza ninguna referencia al contenido, numerales, apartados o anexos de las bases de la licitación pública regional número 32065001-048-17, denominada "Suministro de Candados para la Secretaría de Seguridad Pública" (visibles a fojas 322 a la 344 de autos), de forma que permita identificar claramente cuáles son las especificaciones requeridas en las bases de licitación que no cumple el modelo de candado entregado por la proveedora *****⁽¹⁾.

De tal forma la afirmación contenida en dicho oficio relativa a que el modelo entregado por el proveedor *****⁽¹⁾ es un modelo distinto al solicitado que no cumple con las especificaciones requeridas en la licitación pública, **no cuenta con un sustento normativo en las propias bases de licitación**, por lo que se reduce al valor de un dicho no comprobado, sin sustento práctico ni argumentativo.

Esto aunado al hecho de que la naturaleza de dicho oficio se trata de una comunicación entre autoridades, que **no fue dirigido al proveedor** y del cual **no se acredita que se haya notificado su contenido** a éste último, por lo que su existencia es insuficiente para acreditar que se notificó oportunamente al proveedor cuáles son las especificaciones que afirma la autoridad no reunían los bienes que entregó.

Luego, en el segundo párrafo del oficio en análisis, el Jefe de Administración de la Subsecretaria del Sistema Estatal Penitenciario informa que se "*realizaron pruebas de seguridad*" al modelo entregado, contando con la presencia de un representante del proveedor adjudicado, con la finalidad de comprobar que todos los candados tuvieran llaves diferentes, por lo que se tomó una muestra de cuarenta candados, repitiendo en dos ocasiones la llave, por lo que no cumplen con la seguridad requerida en los centros de reinserción social en el Estado.

A este respecto, dicho oficio carece de eficacia demostrativa para acreditar que en realidad se realizó dicha prueba de seguridad y que se obtuvo ese resultado, lo anterior se dice así en virtud de que el texto del oficio **es omiso en señalar las circunstancias de modo y tiempo** en las que se realizaron dichas pruebas.

Si bien se afirma que se realizaron en los “Almacenes del Estado”, **no se señala el día y hora en que se realizó dicha prueba, no precisa quién o quiénes la realizaron, sus nombres y sus cargos** si es que se trataba de servidores públicos del Estado, se señala que se realizó en presencia de un representante del proveedor adjudicado pero **no se especifica el nombre de dicha persona ni qué clase de representación tenía**, así como también **se omite señalar si se levantó alguna constancia en el que se haya circunstanciado el procedimiento practicado**.

Lo anterior adquiere relevancia toda vez que la parte actora, en su escrito de ampliación de demanda, **negó categóricamente** que haya estado presente un representante de su parte en la supuesta prueba, y negó que se haya realizado la prueba de seguridad que refiere la autoridad en el oficio ***** (2).

Así, la copia certificada del oficio número ***** (2), exhibido como prueba por la autoridad demandada Oficialía Mayor, únicamente es apto para acreditar su existencia y los términos de su texto, pero no es eficaz para demostrar que lo asentado en el oficio realmente haya ocurrido y que corresponda a la verdad de los hechos.

Sirve de sustento como criterio orientador la tesis judicial que a continuación se transcribe:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

Ahora, por lo que hace al **oficio ***** (2) de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete** (visible a foja 632 de autos), signado por el Director de Adquisiciones de Oficialía Mayor de Gobierno y dirigido al proveedor ***** (1), únicamente es apto para acreditar que mediante dicho oficio el citado funcionario solicitó a la aquí demandante que proporcionara una fecha de entrega definitiva de los bienes objeto del CONTRATO DE SUMINISTRO, pero en su texto nada se señala respecto de cuáles son las especificaciones técnicas que el modelo de candado entregado por la proveedora no cumplió, por lo que de igual forma carece

de valor para acreditar que se notificó de manera expresa y precisa al proveedor cuáles eran las especificaciones que el modelo de candado entregado no reunía de las previstas en las bases de licitación.

En tanto que, referente al **escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la C. *****⁽¹⁾** (visible a foja 633 de autos), dirigido al Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, ofrecido como prueba por la autoridad demandada, tampoco aporta sustento alguno para la negativa sostenida por las autoridades demandadas para realizar el pago a la parte actora, pues de su texto se advierte que se emite en respuesta al oficio número *****⁽²⁾ analizado en párrafos precedentes, sosteniendo la aquí demandante que el seis de octubre de dos mil diecisiete efectuó la entrega total de los bienes consistentes en dos mil seiscientos candados para celda "Master Lock 15ESPD", y que estos fueron recibidos por el departamento de Bienes Inmuebles y Almacenes Generales del Estado en la misma fecha.

Misma circunstancia ocurre respecto de la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada identificada como **oficio *****⁽²⁾ de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho**, suscrito por el Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública (visible a foja 635 de autos) y dirigido al Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, toda vez que sufre de las mismas deficiencias que el diverso oficio número *****⁽²⁾, en el sentido de que únicamente es apto para acreditar su existencia y los términos de su texto, pero no es eficaz para demostrar que lo asentado en el oficio realmente haya ocurrido y que corresponda a la verdad de los hechos.

En efecto, el oficio *****⁽²⁾ suscrito por el Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública y dirigido al Director de Adquisiciones de la Oficialía Mayor, reitera las mismas consideraciones expuestas por el Jefe de Administración de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario en el oficio *****⁽²⁾, con la única diferencia que lo que se solicita es la rescisión del CONTRATO DE SUMINISTRO, basándose en las mismas afirmaciones que ya se analizaron y que se determinó carecían de sustento práctico y argumentativo, pues de nueva cuenta el funcionario que lo emite se limita a señalar que el proveedor entregó un modelo distinto al contratado el cual no cumple con las especificaciones requeridas en el anexo técnico, sin lograr

precisar cuáles son las especificaciones que no cumple el modelo entregado.

Asimismo, sustenta su solicitud de rescisión del CONTRATO DE SUMINISTRO en la alegada prueba de seguridad que se realizó al modelo entregado por la proveedora *****⁽¹⁾, en la que se obtuvo como resultado que se repetía la llave en dos ocasiones en una muestra de cuarenta candados, de la cual se ha establecido que la autoridad no logra acreditar cómo, cuándo y quién la realizó.

Por último, respecto de la documental pública consistente en copia certificada del expediente de la licitación pública 32065001-048-17, constante de 491 fojas útiles, la autoridad demandada omite señalar de manera precisa las constancias o instrumentales específicas en las que se evidencie o se haga constar cuales fueron las diferencias entre los modelos "Master Lock 15ESPD" y "Master Lock 15DPF", y cuáles fueron las especificaciones que el modelo entregado por la parte actora no cumplía respecto del modelo de referencia especificado en las bases de la licitación pública.

No escapa a la atención de esta Sala Especializada, que en el caso nos encontramos ante un contrato administrativo que se celebra entre una entidad de la administración pública y un particular, con una finalidad de orden público y bajo un régimen exorbitante de facultades en relación con el derecho civil, no obstante, ello **no implica** que la entidad pública contratante pueda negarse al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato de manera arbitraria, sino que se encuentra obligada a motivar y fundar las razones que exponga para no cumplir con las obligaciones que adquirió con su celebración, máxime si en el caso no se ha rescindido o terminado anticipadamente el contrato por la autoridad y mantiene al particular (proveedor) en un estado de incertidumbre jurídica al no cumplir con su obligación de pago ante la entrega de los bienes, pero tampoco ejerce ninguna acción legal para rescindir o finiquitar el contrato.

Por ello, se considera insuficiente e inadecuada la motivación expresada por las autoridades demandadas dado que se limitan a expresar que el modelo entregado por la parte actora es distinto únicamente porque los caracteres o letras que integran el número de modelo **no** son idénticos, afirmando que la proveedora entregó el modelo "Master Lock 15DPF" en vez del modelo "Master Lock 15ESPD", pero sin explicar de manera clara y precisa cuáles son las diferencias entre ambos modelos

de candado, y cuáles son las especificaciones que corresponden al modelo de referencia en las bases de licitación (Master Lock 15ESPD) que no cumple el modelo entregado por el proveedor (Master Lock 15DPF).

En consecuencia, la razón expresada por las autoridades demandadas para sustentar la negativa del pago pactado en el CONTRATO DE SUMINISTRO a la parte actora, reseñada en el inciso a) en análisis, resultó infundada al carecer de sustento argumentativo, normativo y práctico adecuado para establecer que el modelo entregado por la parte actora es distinto al requerido y que no cumple con las especificaciones precisadas en las bases de licitación.

Estudio de la razón reseñada en el inciso b), consistente en que el modelo entregado no pasó una prueba de seguridad al repetirse en dos ocasiones la llave en una muestra de cuarenta candados.

Esta motivación expresada por las autoridades demandadas para justificar la negativa de pago **resulta infundada** en razón de que, como se adelantó, éstas **no logran acreditar que dicha prueba se haya realizado** con presencia del proveedor y que los resultados sean reales y conclusivos.

La ilegalidad de esta motivación proviene del hecho de que las autoridades demandadas **dan por sentado que dicha prueba ocurrió y que los resultados son verdaderos y definitivos**, únicamente porque así se menciona en dos oficios girados, el primero, por el Jefe de Administración de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, y el segundo, por el Director de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, ninguno de esos oficios menciona **quién o quiénes realizaron dicha prueba, el nombre de las personas a cargo de practicarla y de quienes hayan estado presentes en la misma, cuándo se realizó y el procedimiento empleado** para obtener la muestra y desarrollar la prueba de las llaves.

Así, en párrafos precedentes ya se analizó el valor probatorio de los oficios ***** (2) y ***** (2) en los que se afirma que se realizó dicha prueba, concluyendo que dichos oficios **carecen de eficacia demostrativa para acreditar que en realidad se realizó dicha prueba de seguridad** y que se obtuvo ese resultado, en virtud de que el texto de los oficios **es omiso en señalar las circunstancias de modo y tiempo** en las que se realizó la prueba.

Los funcionarios emisores de dichos oficios se limitan a afirmar que la prueba de seguridad al modelo entregado por el proveedor se realizó en los "Almacenes del Estado", pero **no se señala el día y hora en que se realizó dicha prueba, no se precisa quién o quiénes la realizaron, sus nombres y sus cargos, así como el nombre de quienes estuvieron presentes** durante su realización, pues si bien se señala que se realizó en presencia de un representante del proveedor adjudicado **no se especifica el nombre de dicha persona ni qué clase de representación tenía**, así como también **se omite señalar si se levantó alguna constancia en la que se haya circunstanciado el procedimiento practicado.**

Ante ello, la actora, en su escrito de ampliación de demanda **negó categóricamente** que haya estado presente un representante de su parte en la supuesta prueba, y negó que se haya realizado la prueba de seguridad que refiere la autoridad en el oficio ***** (2).

En este contexto, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **277 del Código Civil Adjetivo**, cuya aplicación supletoria en la materia se prevé en el artículo 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones**, en el presente caso las autoridades en su contestación de demanda afirmaron como un hecho que se había realizado la citada prueba de seguridad sobre el modelo de candado entregado por el proveedor y que el resultado fue que se repetía la llave en dos ocasiones respecto de una muestra de cuarenta candados, pero de las pruebas ofrecidas de su parte **no se logra acreditar que dicha prueba de seguridad en realidad se haya realizado** y por lo tanto, **no acreditan la razón que sostienen para negar el pago a la parte actora** ***** (1).

En conclusión, del análisis de los elementos que se ha practicado hasta este momento, se obtiene que la respuesta al primer cuestionamiento es que **la motivación y justificaciones expuestas por las autoridades** al dar contestación a la demanda para negar el pago solicitado por la parte actora (estipulado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO), **resultaron infundadas al carecer de sustento argumentativo, normativo y probatorio apto y suficiente.**

Por ello, dicha negativa constituye una arbitrariedad.

Dado que la Ley del Tribunal no define el concepto de arbitrariedad, acudiremos a su sentido gramatical, definida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, como un acto contrario a la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio.

Ante esta ilegalidad, procede **declarar la nulidad de la negativa ficta** configurada a la solicitud de pago presentada por la parte actora *****⁽¹⁾ ante las autoridades demandadas Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo **83, fracción VI**, de la Ley del Tribunal, por **arbitrariedad**, al **no sustentar la negativa de pago** en ninguna norma o razón justificada.

Lo que conduce a esta Sala Especializada a resolver el fondo del asunto respecto de la solicitud de pago planteada por la parte actora, conforme al principio de mayor beneficio contenido en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, pues si bien se ha advertido una violación formal que en principio daría lugar a una nulidad para efectos de que la autoridad solventara su omisión, no obstante, esta Sala Especializada debe **privilegiar el estudio del planteamiento de fondo de la petición hecha por la demandante**, consistente en que se **declare la ilegalidad de la negativa y se le reconozca el derecho subjetivo a obtener el pago estipulado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO**, el pago de gastos financieros por el tiempo que se haya prolongado el incumplimiento de pago de los bienes, y la liberación de la garantía de cumplimiento por parte de las autoridades demandadas.

Esto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal que faculta a la resolutoria en el juicio contencioso administrativo, para que, a efecto de salvaguardar el derecho afectado, tratándose de sentencia de condena, se ordenará a la autoridad demandada el hacer o **el dar** que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Privilegiándose así la resolución de fondo del presente juicio sobre los formalismos procedimentales, en

cumplimiento al mandato previsto en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, tal como se establece en la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como 2a./J. 16/2021 (11a.), que se inserta a continuación.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y **la aplicación del derecho sustancial**. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; página 1754; Tipo: Jurisprudencia.

Lo que nos lleva al estudio necesario para dar respuesta al siguiente cuestionamiento planteado.

Segundo cuestionamiento: ¿La parte actora acreditó que tiene derecho al pago de la cantidad de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto del suministro de dos mil seiscientas piezas de candado para celda, derivado de la ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO?.

Esta Sala Especializada, determina que la parte actora acreditó que tiene derecho al pago de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y**

cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto del suministro de dos mil seiscientos piezas de candado para celda, derivado de la ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO; lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones.

Del tanto original con firmas autógrafas del CONTRATO DE SUMINISTRO (visible a fojas 47 a la 60 de autos), del cual anteriormente ya se estableció su valor probatorio, al haber sido reconocido su existencia y contenido por las autoridades demandadas (que exhibieron un tanto en copia certificada del mismo contrato), se tiene por acreditado que el nueve de agosto de dos mil diecisiete, *****⁽¹⁾ y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de la Oficialía Mayor, representada en ese acto por el Director de Adquisiciones, celebraron contrato administrativo de suministro identificado como número 32065001-048-17/2, para el suministro de candados para la Secretaría de Seguridad Pública.

Conforme a la cláusula Primera del contrato, *****⁽¹⁾ se obligó a suministrar al Poder Ejecutivo Estatal 2,600 (Dos mil seiscientos) candados para celda, marca "Master Lock", modelo número 15ESPD, para la partida dos de la licitación respectiva.

Por otro lado, en la cláusula Tercera de dicho contrato, se estableció que el "Ejecutivo Estatal" entregaría a el "Proveedor" como pago por el suministro un importe total de **\$725,400.00 (Setecientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, más el 16% del Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de **\$116,064.00 (Ciento dieciséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que suman el importe total de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, y en la cláusula Cuarta, se pactó que el pago sería cubierto en moneda nacional, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la totalidad de los bienes a entera satisfacción del Poder Ejecutivo Estatal.

El texto de las citadas cláusulas es del tenor literal siguiente:

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. EL "PROVEEDOR" se compromete para con EL "EJECUTIVO ESTATAL" al suministro de candados para la Secretaría de Seguridad Pública, para la partida 2, consistente en:

2,600 (DOS MIL SEISCIENTOS) CANDADO PARA CELDA, MARCA MASTER LOCK, MODELO NO. 15 ESPD, PARA LA PARTIDA 2.



En adelante EL SUMINISTRO, según términos y condiciones contenidos en este contrato y su Anexo 1 que a partir de este momento forma parte integral de este instrumento, constituido por la propuesta técnica y económica presentada por EL "PROVEEDOR" dentro del procedimiento de contratación del cual deriva este instrumento y cuyo contenido se tiene por reproducido como si obrase inserto a la letra, ya que de no hacerlo así, quedará sujeto a las sanciones y penalizaciones que este contrato impone.

TERCERA. PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL DEL CONTRATO. EL "EJECUTIVO ESTATAL" entregará a EL "PROVEEDOR", como pago por EL SUMINISTRO, la cantidad de \$725,400.00 pesos M.N. (setecientos veinticinco mil, cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) más el 16% del Impuesto al Valor Agregado que asciende a la cantidad de \$116,064.00 pesos M.N. (ciento dieciséis mil, sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), que suman el importe total de \$841,464.00 pesos M.N. (ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

CUARTA. FORMA DE PAGO. El pago del importe estipulado en la cláusula anterior se efectuará de la siguiente forma:

100% (cien por ciento) una vez suministrada la totalidad de los bienes materia del presente contrato, a entera satisfacción del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

El pago será cubierto en moneda nacional, en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales contados partir de la entrega de los bienes y de la factura correspondiente.

EL "PROVEEDOR" deberá facturar a nombre de:
Gobierno del Estado de Baja California
RFC: ***** (3)
Dirección: ***** (4).

Del contenido de las mencionadas cláusulas se advierte que las partes pactaron, en lo que interesa, que ***** (1) en su carácter de "Proveedor" suministraría los bienes descritos en el anexo 1 que forma parte integral del CONTRATO DE SUMINISTRO, que el importe total del pago a cubrir por el suministro de los candados sería de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, y que el pago sería cubierto en moneda nacional, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la totalidad de los bienes a entera satisfacción del Poder Ejecutivo Estatal.

Estas estipulaciones contenidas en las cláusulas del CONTRATO DE SUMINISTRO, obligan a la entidad pública contratante Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor, a realizar el pago de los bienes suministrados por el proveedor dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes a entera satisfacción del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por el **artículo 50, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones**, que en su porción invocada establece:

"ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; **sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes** o prestación de los servicios a **entera satisfacción** en los términos del contrato.
(...)"

De ahí, se concluye que la Ley de Adquisiciones establece la obligación de la entidad pública contratante de cumplir con el contenido de las cláusulas del contrato, y en cuanto al plazo para el pago, vincula a la autoridad a que no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura y la entrega de los bienes a entera satisfacción del Poder Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, al dar contestación a la demanda las autoridades Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor **admitieron expresamente que no han realizado el pago pactado** en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO a la parte actora, a pesar de que han transcurrido en exceso los treinta días naturales establecidos en las cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato y artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, desde la entrega de los candados por parte de la actora al Poder Ejecutivo Estatal, debido afirman a que ésta entregó un modelo distinto al precisado durante el procedimiento de la licitación pública 32065001-048-17, así como a que el modelo entregado por la aquí actora no aprobó la prueba de seguridad que se le realizó, al repetir la llave en dos ocasiones en una muestra de cuarenta candados.

Entonces, a efecto de determinar si la parte actora tiene derecho a recibir el pago pactado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO, procede primero establecer si quedó acreditado en juicio que ésta cumplió con la obligación establecida en la cláusula Primera del mismo, consistente en el suministro y entrega de dos mil seiscientas piezas de candado para celdas con las especificaciones previstas en el anexo 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO.

Como punto de partida habremos de establecer que se considera un hecho acreditado que el día seis de octubre de dos mil diecisiete la parte actora en su carácter de "Proveedor" entregó en el Almacén General del Estado dos mil seiscientas piezas de candados, los cuales correspondían al modelo "Master Lock 15DPF", esto derivado de la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO, lo anterior al ser un hecho afirmado y admitido por ambas partes, por lo que no existe controversia al respecto.

En efecto, la parte actora en su demanda, en el numeral 9 (nueve) del capítulo de hechos, y en el desarrollo de su motivo de inconformidad, afirma que el seis de octubre de dos mil diecisiete hizo entrega del total de los bienes materia del contrato consistente en dos mil seiscientas piezas de candados para celda "Master Lock 15ESPD" con las siguientes especificaciones:

- *Tamaño de cuerpo: 64 mm.*
- *Diámetro del gancho: 11 mm.*
- *Alto de arco: 32 mm.*
- *Ancho de arco: 30 mm.*
- *Cuerpo laminado de acero de alta resistencia.*
- *Grillete endurecido con una aleación de boro para alta resistencia al corte.*
- *Pasador de cilindro para evitar la introducción de residuos.*
- *Doble cerradura con alta resistencia a la palanca.*
- *Con llaves diferentes.*

Por su parte la autoridad Oficialía Mayor, al dar contestación al hecho 9 (nueve) de la demanda, expresamente afirmó:

9. El hecho correlativo que se contesta *se afirma* en cuanto a que en fecha 06 de octubre de 2017, fueron recibidos en el Almacén General del Estado, 2,600 piezas de candados los cuales fueron identificados como modelo Master Lock 15ESPD, mismos que al ser revisados **correspondían al modelo Master Lock 15DPF**, siendo este, un modelo distinto al requerido en la Licitación Pública Regional No. 32065001-048-17 referente al "Suministro de Candados para la Secretaría de Seguridad Pública".

En su oportunidad, al ampliar la demanda la parte actora admitió que las dos mil seiscientas piezas de candados entregadas corresponden al modelo "Master Lock 15DPF" y no al "Master Lock 15ESPD", como se advierte de su escrito de ampliación presentado el tres de noviembre de dos mil veintiuno (visible a fojas 673 a la 696 de autos), en el cual, en el apartado III, al ampliar el hecho 15 (quince) de su demanda manifestó:

*"De igual forma se niega categóricamente que esta parte actora haya incumplido con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de Licitación Pública Regional No.32065001-048-17. Se afirma lo anterior toda vez que esta parte actora en efecto entregó candados Master Lock de las características requeridas, con número de **modelo 15**; y si bien el código del modelo difiere en los dígitos que le siguen, esto solo corresponde a información referente al empaquetado del candado de la Marca Master Lock, Modelo 15, como se expondrá con amplitud en este escrito. Conforme queda demostrado con las pruebas documentales que aquí se adjuntan, y que son ofrecidas*



conforme a las formalidades de Ley en el capítulo de pruebas; **el modelo 15 en su empaçado "DPF" en efecto cumple con las características requeridas en la Licitación**, que describió las características de los candados requeridos, señalándose en las bases obrantes en autos, en las especificaciones técnicas, que respecto a la partida 2 se determinaba como "Marca y Modelo de Referencia" la marca Master Lock y el modelo 15 ESPD.

De tal forma constituye un hecho incontrovertido que el seis de octubre de dos mil diecisiete la parte actora *****⁽¹⁾ entregó en el Almacén General del Estado, dos mil seiscientas piezas de candados modelo "Master Lock 15DPF", y la autoridad demandada recibió dichos bienes.

Asimismo, constituye un hecho incontrovertido que la parte actora **emitió y presentó la factura o comprobante fiscal digital por internet** a nombre del Gobierno del Estado de Baja California, por el precio de suministro de las dos mil seiscientas piezas de candados para celda, en los términos descritos en el numeral 10 del capítulo de hechos de la demanda, el cual **fue afirmado como cierto por la autoridad demandada Oficialía Mayor** en su escrito de contestación de demanda (afirmación visible a foja 625 de autos).

La controversia se origina a partir de que las autoridades demandas sostienen la negativa a pagar al proveedor *****⁽¹⁾ en su afirmación de que ésta entregó un modelo distinto al precisado durante el procedimiento de la licitación pública 32065001-048-17, entregando el modelo "Master Lock 15DPF" en vez del "Master Lock 15ESPD" requerido, así como en que el modelo entregado por la aquí actora no aprobó la prueba de seguridad que se le realizó al repetir la llave en dos ocasiones en una muestra de cuarenta candados.

La autoridad demandada Oficialía Mayor al dar contestación al motivo de inconformidad único, lo expresa en los siguientes términos:

"Siendo así, la actora en fecha 06 de octubre de 2017 realizó la entrega del "Suministro de Candados para la Secretaría de Seguridad Pública", consistente en 2,600 piezas de candados Master Lock 15DPF, siendo este un modelo distinto al requerido y especificado en la licitación antes referida, siendo el modelo correcto el Master Lock Modelo No. 15ESPD, aunado a lo anterior, en el momento de la entrega de dichos candados se procedió en hacerles pruebas de seguridad, al modelo presentado por la actora el candado Master Lock 15DPF, esto en presencia de un representante de la actora, con la finalidad de comprobar que todos los candado tuvieran llaves diferentes, se tomó una muestra de 40 candados y en 2 ocasiones se repitieron las llaves, por lo



tanto, el candado Master Lock 15DPF NO contó con las especificaciones requeridas en el anexo técnico del procedimiento de Licitación Pública Regional No. 32065001-048-17, referente al "Suministro de Candados para la Secretaría de Seguridad Pública", dado que los mismos no cumplen con su finalidad, constituyendo está en la seguridad requerida al interior de los Centros de Reinserción Social en el Estado, además de ser un modelo distinto al que presento la actora en su propuesta técnica.

Siendo un hecho acreditado que la parte actora entregó dos mil seiscientas piezas del candado modelo "Master Lock 15DPF" en vez del modelo "Master Lock 15ESPD", sin embargo, la autoridad demandada omite precisar cuáles son las diferencias entre ambos modelos y cuáles son las especificaciones requeridas que no cumple el modelo entregado, por lo tanto, procede entonces analizar en que consiste la **diferencia entre ambos modelos** a efecto de determinar si como sostiene la autoridad demandada, el modelo entregado por la parte actora no cumple con las especificaciones requeridas durante el procedimiento de licitación pública 32065001-048-17.

Del contenido de las bases de la licitación pública regional número 32065001-048-17, denominada "Suministro de Candados para la Secretaría de Seguridad Pública" (visibles a fojas 322 a la 344 de autos), exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada Poder Ejecutivo Estatal, las cuales hacen prueba plena para acreditar su existencia y contenido conforme con lo establecido en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405, del Código Civil Adjetivo, se advierte que en la sección II denominada "Requisitos de la Licitación", en el numeral 3.1., se precisan las especificaciones técnicas de los bienes objeto de la licitación, los cuales para la partida 2 se describen de la siguiente manera:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO	MARCA Y MODELO DE REFRENCIA	UNIDAD DE MEDIDA	GARANTÍA	TOTAL
2	CANDADO PARA CELDA ESPECIFICACIONES: TAMAÑO DE CUERPO: 64 MM, DIÁMETRO DEL GANCHO: 11 MM, ALTO DE ARCO: 32 MM, ANCHO DE ARCO: 30 MM, CUERPO LAMINADO DE ACERO DE ALTA RESISTENCIA GRILLETE ENDURECIDO CON UNA ALEACION DE BORO PARA ALTA RESISTENCIA AL CORTE CON PASADOR DE CILINDRO PARA EVITAR LA INTRODUCCION DE RESIDUOS, DOBLE CERRADURA CON ALTA RESISTENCIA A LA PALANCA, CON LLAVES DIFERENTES.	MASTER LOCK 15ESPD	PZA		2600



En tanto, en el anexo 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO, las partes pactaron que los bienes suministrados serían los descritos en la propuesta técnica del proveedor *******(1)**, que para la partida 2 se describen como:

Partida	Características Técnicas	Cantidad	Marca	Modelo	Garantía
2	CANDADO PARA CELDA MASTER LOCK MODELO No. 15ESPD ESPECIFICACIONES: TAMAÑO DE CUERPO: 64 MM. DIAMETRO DEL GANCHO: 11 MM. ALTO DE ARCO: 32 MM. ANCHO DE ARCO: 30 MM. CUERPO LAMINADO DE ACERO DE ALTA RESISTENCIA GRILLETE ENDURECIDO CON UNA ALEACION DE BORO PARA ALTA RESISTENCIA AL CORTE CON PASADOR DE CILINDRO PARA EVITAR LA INTRODUCCION DE RESIDUOS. DOBLE CERRADURA CON ALTA RESISTENCIA A LA PALANCA. CON LLAVES DIFERENTES.	2,600	Master Lock	Modelo No. 15ESPD	Garantía limitada de por vida (garantía de fábrica)

De lo anterior se advierte que en ambos casos las características técnicas de los candados a suministrar son idénticas.

Ahora para acreditar las características y especificaciones del modelo de candado “Master Lock 15DPF” entregado por la parte actora para cumplir con el objeto del contrato, se acudirá a la prueba de **inspección judicial** practicada el once de mayo de dos mil veintitrés por el personal autorizado de esta Sala Especializada, al tenor de los términos ofrecidos por la parte actora en el presente juicio, diligencia en la que estando presentes los autorizados de ambas partes y habiéndose asegurado de estar en presencia de los bienes entregados por el proveedor *******(1)**, se procedió a abrir una de las cajas que contienen los candados y a extraer uno de ellos, a efecto de hacer constar las características y especificaciones apreciables a través de los sentidos, los datos contenidos en la etiqueta del paquete especificados por el fabricante, y a tomar fotos de los bienes.

De dicha inspección judicial se levantó acta circunstanciada (visible a fojas 1904 a la 1912 de autos) por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien actuó con asistencia de la Actuaría Licenciada Carolina Osuna Cervantes, ambas adscritas a esta Sala Especializada, en presencia de los abogados autorizados por ambas partes y el personal de Almacenes Generales del Estado en donde se encontraban resguardados los candados, la cual **hace prueba plena para acreditar las diligencias practicadas y la información obtenida al realizarla**, según dispone el artículo

del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia para valoración de pruebas.

Asentado lo anterior, es dable señalar que del contenido del acta de la inspección judicial practicada se obtiene los siguientes datos de relevancia:

1. El Coordinador de Bienes de Consumo adscrito a los Almacenes Generales del Estado del Poder Ejecutivo Estatal, fue quien señaló el lugar y las cajas que contienen los candados que entregó la parte actora en cumplimiento de la cláusula Primer del CONTRATO DE SUMINISTRO. (Se obtuvo fotografía)
2. El abogado autorizado de la parte actora reconoció las cajas que contienen los candados que entregó en cumplimiento del CONTRATO DE SUMINISTRO. (Se obtuvo fotografía)
3. Que del interior de una de las cajas que integran el lote, se procedió a extraer uno de los candados en su paquete (se obtuvo fotografía) y se hace constar que el etiquetado o texto del paquete enuncia las siguientes características y dimensiones:
 - En la parte superior derecha del anverso de la etiqueta se observa el número de modelo Master Lock 15DPF;
 - En el reverso del empaque en la parte superior derecha el número 15DPF, así como una imagen de un pequeño candado en el que se aprecian dos acotaciones, una al lado izquierdo y la otra debajo del dibujo del candado, apreciándose en la acotación de abajo la leyenda | 2-1/2 in 64 mm |, y en la acotación del lado izquierdo la leyenda | 1-1/4 in 32 mm |
 - Asimismo, se aprecia en el reverso del paquete un texto en tres idiomas distintos, y en el correspondiente al idioma español se especifican las siguientes características por el fabricante:
 - Construcción de acero laminado para mayor resistencia.
 - Mecanismo de doble seguro para resistir mejor el apalancamiento.
 - Cilindro con mecanismo de cinco clavijas para brindar máxima resistencia a la entrada forzada.
 - Gancho de aleación de boro endurecido de 11 mm (7/16 in) resistente al corte.

Siendo estos los datos de relevancia obtenidos durante la inspección efectuada al modelo de candado "Master Lock 15DPF" entregado por la actora, sin que de dichos datos se logre observar **ninguna diferencia en las especificaciones técnicas que sean apreciables a través**

de los sentidos con las precisadas en el anexo 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO, pues los datos corroborados en dicha diligencia fueron que las dimensiones del candado corresponden a un ancho del cuerpo de 64 mm, un alto de arco de 32 mm, gancho o grillete de 11mm endurecido con aleación de boro para alta resistencia al corte, construcción de acero laminado para mayor resistencia, mecanismo de doble seguro para resistir mejor el apalancamiento, y cilindro con mecanismo de cinco clavijas para brindar máxima resistencia a la entrada forzada.

Todas estas características especificadas por el fabricante en el empaque del modelo "Master Lock 15DPF" entregado por la actora, **son coincidentes y cumplen con las especificaciones precisadas en las bases de licitación** y en el **anexo técnico del CONTRATO DE SUMINISTRO**, que recién fueron transcritas en párrafos precedentes de la presente sentencia.

Ahora, de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistentes en las **documentales privadas** descritas como **impresión de los correos electrónicos** emitidos por el personal del área de Soluciones a Clientes de la empresa fabricante de los candados "Master Lock Company", y copia simple de los documentos descritos como **"Catálogo de Candados y Productos de Seguridad"** (2012 y 2016) emitidos por la empresa Master Lock Company y su filial Master Lock Mexicana, S.A. de C.V., se advierte que los caracteres o letras que siguen al número de modelo 15 en ambos casos (15ESPD y 15DPF), únicamente corresponden al tipo de empaquetado y etiquetado con el que se comercializa el mismo producto (Modelo 15 Master Lock), pero **no implica ningún cambio en las dimensiones, características de seguridad o técnicas del modelo 15.**

Lo anterior considerando que las **documentales privadas** consistentes en la **impresión de los correos electrónicos** emitidos por el personal de Soluciones a Clientes de la empresa Master Lock y los **catálogos de productos emitidos por la fabricante**, tanto en su sede Estadounidense como en su filial mexicana, **no fueron objetadas** por las autoridades demandadas Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor, en cuanto a su existencia o contenido, por lo que dichos documentos **surten efectos** como si hubiesen **reconocidos expresamente**, en términos del artículo 330 del Código Civil Adjetivo.

Así, de una lectura a la **impresión de los correos electrónicos** emitidos:

1º. El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el de nombre ***** (1) quien se ostenta como representante de Soluciones a Clientes de la empresa "The Master Lock Company", proveniente del correo electrónico customerservice@mlock.com (visible a fojas 800 a la 801 de autos y su traducción al español por perito autorizado de la 802 a la 805 de autos), y,

2º. El día tres de noviembre de dos mil veintiuno, por el de nombre ***** (1) quien se ostenta como representante de Soluciones a Clientes de la empresa "The Master Lock Company", proveniente del correo electrónico customerservice@mlock.com (visible a fojas 806 a la 809 de autos).

Se advierte que ambos representantes de la empresa fabricante afirman que los caracteres o letras "DPF" y "ESPD" que se adicionan al número de modelo 15 de candados de la marca Master Lock, **corresponde únicamente a información de la envoltura del producto**, que **el candado modelo 15 es el mismo en ambos casos**, que dicha distinción para el empaquetado nada tiene que ver con la funcionalidad y operación del candado que **se trata del mismo modelo**, y especifican que el significado de dichos caracteres provienen del idioma inglés, y corresponden a lo siguiente:

D: Paquete con tarjeta de menudeo (Display carded - Retail carded package).

PF: Embalaje de rendimiento (Professional series packaging - Performance packaging).

ESP: Embalaje en inglés, español y portugués (English, Spanish, Portuguese packaging).

Aunado a lo anterior, de la comparativa propuesta por la parte actora respecto de la página 7 del "**Catálogo de Candados y Productos de Seguridad**" emitido por la empresa Master Lock Company en mayo de dos mil dieciséis (visible a fojas 698 a la 717 de autos), y, la página 7 del "**Catálogo de Candados y Productos de Seguridad**" emitido por la empresa Master Lock Mexicana, S.A. de C.V., en julio de dos mil doce (visible a fojas 718 a la 733 de autos), se advierte que en dichos catálogos los modelos "Master Lock 15ESPD" (visible a foja 704 de autos) y "Master Lock 15DPF" (visible a foja 724 de autos), **son descritos por el fabricante con idénticas dimensiones y características**, siendo estas:

- 63 mm de ancho.
- Cuerpo de láminas de acero.
- Cilindro de cinco pernos.
- Dimensiones del gancho: A: 11mm C: 30mm
- Espacio vertical del gancho (altura): 32mm
- Llaves diferentes

Aquí resulta de relevancia precisar que según las especificaciones de la empresa fabricante, contenidas en dichos catálogos, ambos modelos, "Master Lock 15ESPD" y "Master Lock 15DPF", corresponden a candados que se comercializan con la característica de **"llaves diferentes"**, de tal forma que si el usuario final compra más de un candado tendrá llaves diferentes para cada candado y no una misma para todos ellos; lo que apoya el razonamiento de la parte demandante cuando afirma que tanto el modelo de referencia precisado en las bases de licitación (15ESPD) como el suministrado por su parte (15DPF) corresponden a un modelo que se ofrece por la fabricante con llaves diferentes para cada candado, sin que exista distinción alguna advertida por la propia fabricante.

Misma conclusión a la que arribó el **dictamen pericial** rendido en juicio por el perito *****⁽¹⁾, al dar respuesta a los interrogantes 5 y 6 del cuestionario respectivo, en el sentido de que **no existen diferencias entre los candados identificados con el número de modelo "Master Lock 15ESPD" y "Master Lock 15DPF"**, ya que **se trata del mismo candado solo en un empaquetado diverso**, y que la diferencia en la secuencia de siglas obedece únicamente al empaquetado y etiquetado para su comercialización que no implican ningún cambio en las características técnicas del candado respectivo, por lo que **ambos modelos son idénticos en funcionalidad**, lo anterior, invocando el perito como fuente de su información los datos precisados en los catálogos emitidos por la empresa fabricante y la información del empaquetado de los propios candados.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 413³ del Código Civil Adjetivo** de aplicación supletoria por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, el citado **dictamen pericial** al ser administrado con la información contenida en los medios de prueba previamente valorados (inspección judicial, correos electrónicos del personal de Soluciones a Clientes de la empresa fabricante y los catálogos emitidos por ésta), adquiere fuerza convictiva al ser coincidente

³ ARTÍCULO 413.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

y congruente con la información que ya fue establecida derivada del análisis de dichas pruebas.

Por lo tanto, se considera que **la parte actora acreditó que cumplió con la obligación establecida en la cláusula Primera del CONTRATO DE SUMINISTRO**, al entregar al Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Oficialía Mayor, dos mil seiscientas piezas de candados para celda que **cumplen con las especificaciones requeridas tanto en las bases de la licitación pública 32065001-048-17, como en el anexo 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO**, al reunir **idénticas dimensiones, características y funcionalidad** que las descritas para el modelo de referencia identificado como "Master Lock 15ESPD".

Por otra parte, como ya se ha establecido, las autoridades demandas no lograron acreditar las causas justificadas expuestas para negar el pago de los candados suministrados por la actora consistentes, la primera, en que la parte actora entregó un modelo distinto de candado que no reúne las especificaciones asignadas al modelo de referencia "Master Lock 15ESPD" en las bases de licitación; y la segunda, en que el modelo entregado no pasó una prueba de seguridad al que fue sometido al repetirse en dos ocasiones la llave en una muestra de cuarenta candados (extraída del conjunto total de dos mil seiscientas piezas suministradas).

Respecto de ésta última justificación, hemos establecido que las autoridades no lograron acreditar que dicha prueba ocurrió y que los resultados son verdaderos y definitivos, en virtud de que en sus respectivas contestaciones se limitaron a afirmar que en dos diversos oficios que se dirigieron entre autoridades pertenecientes a la administración pública Estatal, se mencionó que se realizó la prueba de seguridad al modelo de candado entregado por el proveedor en los "Almacenes del Estado", pero **no se ofreció medio de prueba alguno con el que se demuestre que se haya realizado el procedimiento alegado**.

Por su parte, la parte actora, en su escrito de ampliación de demanda **negó categóricamente** que haya estado presente un representante de su parte en la supuesta prueba, y negó que se haya realizado la prueba de seguridad que refieren las demandadas.

De tal manera, conforme a la regla de la carga probatoria establecida en el artículo 277 del Código Civil

Adjetivo, aplicable al caso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, por tanto, si las autoridades demandadas aducen como causa justificada de la falta del cumplimiento en el pago al proveedor, que los candados entregados no aprobaron una prueba de seguridad al repetirse la llave en dos ocasiones en una muestra de cuarenta candados, **a dichas autoridades les corresponde acreditar tal situación**, máxime si la opusieron como excepción a la pretensión de la parte actora de obtener el pago pactado en el CONTRATO DE SUMINISTRO.

Entonces, considerando que en este apartado de la sentencia el propósito es establecer si la parte actora acreditó tener derecho al pago establecido en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO por la cantidad de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por el suministro de dos mil seiscientas piezas de candados para celdas al Poder Ejecutivo Estatal, esta Sala Especializada considera que del análisis practicado en párrafos precedentes han surgido las siguientes conclusiones:

- a) Se acreditó la celebración del CONTRATO DE SUMINISTRO y el objeto del mismo, siendo éste un hecho incontrovertido por las partes.
- b) Se acreditó que la parte actora cumplió con la cláusula Primera del CONTRATO DE SUMINISTRO, al entregar al Poder Ejecutivo Estatal dos mil seiscientas piezas de candado para celda que **cumplen con las especificaciones requeridas tanto en las bases de la licitación pública 32065001-048-17, como en el anexo 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO**, al reunir **idénticas dimensiones, características y funcionalidad** que las descritas para el modelo de referencia identificado como "Master Lock 15ESPD".
- c) Las autoridades demandadas **admitieron expresamente** en juicio que recibieron los candados y la factura emitida a su nombre por la parte actora, **y que no han realizado el pago pactado** en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO a la parte actora, a pesar de que han transcurrido en exceso los treinta días naturales establecidos en las cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato y **artículo 50 de la Ley de**

Adquisiciones, desde la entrega de los candados por la actora al Poder Ejecutivo Estatal.

- d) Las autoridades demandadas **no acreditaron la existencia de causa justificada** para el incumplimiento del pago pactado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO en favor del proveedor *****⁽¹⁾.

Atendiendo a lo acreditado mediante las pruebas obrantes en juicio, esta Sala Especializada considera que **ha quedado acreditado el derecho de la parte actora ha recibir el pago de \$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, pactado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO.

En consecuencia, la autoridad demandada Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía Mayor, **dejo de aplicar lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones**, al omitir pagar al proveedor *****⁽¹⁾ dicho monto dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva y de la entrega de los bienes, pues como se ha establecido la parte actora logró acreditar que entregó los bienes objeto del contrato, que presentó la factura a nombre del Gobierno del Estado y que los candados suministrados satisfacen las especificaciones estipuladas en el anexo 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO, por lo que **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, respecto de la negativa de la autoridad a realizar el pago.

Resultando procedente **condenar a las autoridades demandadas al cumplimiento de la obligación pactada en las cláusulas Tercera y Cuarta del CONTRATO DE SUMINISTRO**, en términos de lo establecido en el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Tribunal.

A continuación, se procede a examinar lo relativo al último de los cuestionamientos planteados.

Tercer cuestionamiento: ¿Procede el pago de gastos financieros y la liberación de la garantía de cumplimiento que reclama el actor en la demanda, derivado del incumplimiento en el pago estipulado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO?

Esta Sala Especializada considera que aún no procede el pago de gastos financieros, por incumplimiento en el pago de la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO en favor de la parte actora.

En efecto, el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, en su segundo párrafo, regula el pago de gastos financieros al proveedor cuando exista incumplimiento en el pago pactado en el plazo establecido en el contrato respectivo, el cual no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura, previa entrega de los bienes a entera satisfacción en los términos del contrato.

El citado artículo en la parte conducente dispone textualmente:

"ARTÍCULO 50.- El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, **a solicitud del proveedor**, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. **Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.**

(...)

El precepto legal en comento, dispone que cuando la dependencia o entidad incumpla con el pago en el plazo pactado en el contrato, deberá pagar, a solicitud del proveedor, gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Asimismo, establece que dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

De lo anterior, se advierte que la norma en comento supedita el pago de gastos financieros a dos condiciones suspensivas: 1) Que se efectuó el pago principal, y 2) Que el proveedor solicite el pago de los gastos financieros a la entidad

respectiva dentro del término de **cinco días hábiles** posteriores a que se haya efectuado el pago principal.

Lo anterior, porque **los gastos financieros no se generan si no existe la solicitud presentada ante la entidad respectiva** dentro del plazo previsto en la norma, además, de que se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, **hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del contratista.**

Por lo que, mientras la autoridad no cumpla con su obligación de pagar, **los gastos financieros se siguen generando** y, por tanto, **no puede hacerse efectivo ese derecho mientras no se cumpla la condición del pago del principal.**

Adicionalmente, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en la demanda consistentes en el **pago de gastos financieros** y la **liberación de la garantía de cumplimiento**, debe precisarse que en el presente juicio el acto impugnado lo constituye la negativa ficta configurada a la solicitud presentada por la parte actora *****⁽¹⁾ ante las autoridades Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, de cuyo texto (visible a fojas 90 a la 93 de autos) se advierte que **el objeto de la solicitud fue el pago de la cantidad establecida en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO**, por un monto total de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, **única y exclusivamente.**

De tal forma, la petición no resuelta versa únicamente sobre el pago pactado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO, pero en dicho escrito **no se solicitó el pago de los gastos financieros ni la liberación de la garantía de cumplimiento** al Poder Ejecutivo Estatal ni a la Oficialía Mayor, y por lo tanto, no se acredita que se haya realizado la solicitud ante la dependencia o entidad contratante para que se origine la obligación de pago de gastos financieros, y que ésta tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de la liberación de la garantía de cumplimiento.

Así, esta Sala Especializada se encuentra obligada a **constreñirse a resolver respecto de lo tácitamente negado**, y no puede resolver respecto del **pago de gastos financieros** en término de lo dispuesto por el artículo 50 de la

Ley de Adquisiciones, y la **liberación de la garantía de cumplimiento**, dado que eso no fue materia de la solicitud presentada el ocho de mayo de dos mil diecinueve ante las autoridades demandadas, por lo tanto, **resulta improcedente la condena para el pago de gastos financieros, y la liberación de la garantía de cumplimiento del contrato**, al no cumplirse la condición de que la parte actora lo haya solicitado en el escrito de petición que configuró la negativa ficta.

Esto **no implica que se desconozca o que no exista el derecho del demandante a reclamar los gastos financieros**, sino únicamente, que todavía no puede hacerse efectivo ese derecho hasta en tanto acredite que ha presentado la solicitud ante la entidad contratante, una vez cumplida la condición y dentro del plazo en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración identificada como XVI.10.A. J/37 (10a.), emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se define que tratándose de la nulidad de una negativa ficta, el análisis de legalidad **debe constreñirse a las peticiones originalmente pedidas**, sin que puedan reconocerse derechos subjetivos que no sean parte de lo expresamente solicitado ante la autoridad.

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad** y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas**. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y **no reconocer el derecho subjetivo** respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando



puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Registro digital: 2015412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. Tipo: Jurisprudencia.

Conclusión.

En consecuencia, al haberse acreditado en autos que la parte actora tiene derecho al pago de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, pactado en la cláusula Tercera del contrato, por concepto del suministro de los bienes objeto del mismo, toda vez que la autoridad incumplió con dicho pago, negándose a realizarlo en términos de lo pactado en el citado instrumento legal, es de concluirse que se actualizó la causa de nulidad prevista en el **artículo 83, fracción VI, consistente en arbitrariedad**, toda vez que **su negativa a pagar lo estipulado en el CONTRATO DE SUMINISTRO no está sustentada en ninguna norma o razón justificada**.

Efectos de la nulidad:

En términos del artículo 84, primer párrafo, de Ley del Tribunal, se condena a la autoridad Poder Ejecutivo del Estado, para que de manera directa o por conducto de la autoridad que estime competente realice lo siguiente:

A. Dicte un acuerdo en el que, vista la nulidad de la negativa ficta decretada, determine procedente el pago de **\$841,464.00 (Ochocientos cuarenta y un mil, cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de la contraprestación estipulada en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO.

B. Realice los actos necesarios a efecto de que, en cumplimiento de la presente sentencia, se cubra al actor la cantidad precisada en el punto anterior.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora en la demanda, analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta que constituye el acto impugnado en el presente juicio, recaída a la solicitud de pago de lo pactado en la cláusula Tercera del CONTRATO DE SUMINISTRO, presentada ante las autoridades Poder Ejecutivo Estatal y Oficialía Mayor.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, se reconoce la existencia del derecho de la actora a recibir el pago reclamado y se condena al Poder Ejecutivo del Estado, en los términos precisados en la parte final el considerando Cuarto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 29, 32, 33, 36 y 38 . Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de oficios, en fojas 12, 13, 15, 16, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: RFC, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Dirección, en foja 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 86/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUARENTA Y UNO (41) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----


